



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

*Toca Civil: 794/2021-10*  
*Exp. Civil: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Queja.*  
*Actor Incidental: [\*\*\*\*\*]*  
*Demandado Incidental: [\*\*\*\*\*]*  
*Juicio: Sumario Civil*  
*Ejecución en Vía de Apremio*  
*Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González*

Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **794/2021-10**, formado con motivo del recurso de Queja, interpuesto por la parte demandada incidental **[\*\*\*\*\*]**, en contra del auto de fecha **[\*\*\*\*\*]** dictado por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al juicio Sumario Civil promovido por **[\*\*\*\*\*]** en contra de **[\*\*\*\*\*]**, en el expediente número **[\*\*\*\*\*]**; y

### **R E S U L T A N D O:**

I. En la fecha antes indicada, la Juez de origen, dictó un auto, que a la letra dice:

*“Cuernavaca, Morelos, a [\*\*\*\*\*].  
Se da cuenta con el escrito registrado en la oficialía de partes bajo el número [\*\*\*\*\*], suscrito por la Ciudadana [\*\*\*\*\*], parte actora incidentista en el presente juicio, visto su contenido, se tiene por hechas las manifestaciones vertidas, si bien es cierto que por auto del doce de noviembre del año en curso, el cual recayó al escrito número [\*\*\*\*\*] el demandado incidentista [\*\*\*\*\*] dio contestación a la vista ordenada en auto del veintiséis de octubre del presente año, también es que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia interlocutoria de veintinueve de junio de la presente anualidad, aunado a lo anterior y como lo solicita la promovente, se tiene por acusado por rebelde al demandado*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*incidentista [\*\*\*\*\*], al omitir exhibir los presupuestos de construcción de un tanque de agua tal como le fue ordenado y sentenciado, en virtud de que el plazo de cinco días que le fue concedido, en consecuencia por auto de veintiséis de octubre del año en curso, ha transcurrido ya en exceso y a la fecha aún no los ha exhibido, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado y se pasa el derecho a la actora incidental para presentar los presupuestos correspondientes en la forma y términos precisados, siendo esta autoridad quien en tales condiciones, determinará quién será la persona física o moral a que se encomendará la construcción del tanque de agua. Lo anterior con fundamento en lo dispuestos por los artículos 7,10, 80, 90, 144. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**"<sup>1</sup>*

II. Inconforme con esta determinación, el **C.P.C [\*\*\*\*\*]** interpuso el recurso de **QUEJA**, mismo que fue admitido en sus términos, el cual una vez que fue substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; en relación

---

<sup>1</sup> Foja 598 del testimonio ejecución en vía de apremio.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los artículos 518 fracción IV, 519, 533 fracción II, 555 del Código Procesal Civil en vigor.

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Alzada con fecha [\*\*\*\*\*], el quejoso **C.P.C. [\*\*\*\*\*]** parte actora en el principal y demandado incidentista, interpuso el recurso de queja antes mencionado, expresando los agravios, que le irroga el referido auto, mismos que se encuentran visibles a fojas 2 a la 6 del toca en que se actúa, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”.

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

**“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Respecto a los motivos de molestia que expresa el quejoso, fundamentalmente los hace consistir en:**

a) Que el auto combatido lesiona sus derechos humanos previstos en los artículos 1, 14,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16 y 17 Constitucionales, así como las reglas esenciales del procedimiento previstas en el Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

b) El auto transgrede el debido proceso pues considera que la Juez natural corrompe el principio de legalidad y certeza jurídica, esto en razón que el dictado del auto materia de la queja lo hizo sin tomar en consideración el cúmulo de pruebas que existen en el expediente de origen con las cuales a decir del quejoso el tanque de agua ya existe y por ende, no es dable que se le tenga por rebelde obligándole a construir dicho depósito de agua, e incluso se realizó una inspección judicial al domicilio particular del aquí quejoso en la que se dio fe de su existencia e incluso abastece de agua al inmueble que le corresponde, además que en el juzgado de origen exhibió un cd que dice contener un vídeo en donde se aprecia la instalación del tinaco de agua el cual hizo acompañar de impresiones, aseveraciones que no fueron contestadas por su contraparte; motivo por lo que desde su óptica vulnera las reglas especiales del procedimiento, pues considera que el aquí quejoso ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Por su parte la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió el siguiente informe:

*“SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO a que hace referencia el quejoso, toda vez de que en los autos del expediente civil al rubro citado, se dictó el auto de veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, que proveyó el escrito [\*\*\*\*\*], suscrito por la Ciudadana [\*\*\*\*\*], parte actora incidentista en el presente juicio, en el que se acordó que si bien es cierto que por auto del doce de noviembre del año en curso, el cual recayó al escrito número [\*\*\*\*\*] el demandado incidentista [\*\*\*\*\*] dio contestación a la vista ordenada en auto del veintiséis de octubre del presente año, también lo es que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en el punto resolutive cuarto de la sentencia interlocutoria de veintinueve de junio de la presente anualidad, aunado a lo anterior y como lo solicita la promovente, se tiene por acusado por rebelde al demandado incidentista [\*\*\*\*\*] al omitir exhibir los presupuestos de construcción de un tanque de agua tal como le fue ordenado y sentenciado, en virtud de que el plazo de cinco días que le fue concedido por auto de veintiséis de octubre del año en curso, ha transcurrido ya en exceso y a la fecha aún no los ha exhibido., en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado y se pasa el derecho a la actora incidental para presentar los presupuestos correspondientes en la forma y términos precisados, siendo esta autoridad quien en tales condiciones determinará quién será la persona física o moral a que se encomendará la construcción del tanque de agua.*

*Se acompañan copias certificadas del expediente [\*\*\*\*\*], en que se apoya el informe justificado...”*

**CUARTO.** A efecto de tener una perspectiva más amplia del asunto que nos ocupa, es que se realiza la siguiente relatoría:



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- En fecha [\*\*\*\*\*], el **C.P.** [\*\*\*\*\*], demandó en la vía sumaria civil al ciudadano [\*\*\*\*\*] las siguientes prestaciones:

*“I. La división legal y física de la copropiedad que adquirí y que se detalla a continuación:*

*a) Con fecha 7 del mes de septiembre de 1983 el suscrito adquirí el 50% de la (sic) bien inmueble ubicado en **CALLE [\*\*\*\*\*]** y que el hoy demandado en la fecha 11 del mes de marzo del año 1984 adquirió el otro 50% restante de la propiedad.*

*II.- La división legal y física del 50% que legalmente me corresponde en virtud de que el bien antes descrito se adquirió en copropiedad proindiviso y por partes iguales pero además por que ha cesado todo tipo de convivencia con dicho copropietario y por tanto resulta necesario dividir dicha cosa común.*

*III.- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.”*

2.-En [\*\*\*\*\*], a través de su promoción registrada con el número de folio [\*\*\*\*\*], la ciudadana [\*\*\*\*\*], en su carácter de **Apoderada Legal del señor [\*\*\*\*\*]**, lo que así acreditó al tenor del instrumento público número 34,454, de fecha [\*\*\*\*\*], ante la fe del Notario Público Número Tres de esta Ciudad **Licenciado [\*\*\*\*\*]**, escrito por medio del cual dio contestación a los hechos de la demanda instaurada en contra de su poderdante, oponiendo las defensas y excepciones que estimó pertinentes.

3.- En fecha [\*\*\*\*\*], se dictó sentencia definitiva, la cual cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente.*

**SEGUNDO.-** La parte actora [\*\*\*\*\*], acreditó el ejercicio de su acción y la parte demandada [\*\*\*\*\*], por conducto de su apoderada legal, no demostró sus defensas y excepciones que hizo valer, en consecuencia.

**TERCERO.-** Se decreta la disolución de la copropiedad respecto del inmueble únicamente la división legal y física de la copropiedad del predio ubicado en calle Miguel Salinas número dos letra “A”, actualmente número cuatro, del Centro de esta Ciudad, con una superficie de doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados, y a las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** 14.40 metros con fracción que se aplica en plena propiedad y dominio a la sucesión del señor [\*\*\*\*\*]; **AL SUR:** 15.90 con la calle [\*\*\*\*\*]; **al ORIENTE** en: 17.60 m con Fracción que se aplica en plena propiedad y dominio a la sucesión del señor [\*\*\*\*\*]; y **al PONIENTE** en 16.30 también con fracción que se aplica en plena propiedad en plena propiedad y dominio del señor [\*\*\*\*\*], catastralmente con el número [\*\*\*\*\*], el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo el número [\*\*\*\*\*], a fijas (sic) 431/434, Tomo LXXXII, Volumen I, Sección 1ª, serie “A”, de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, del cual son copropietarios los señores [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*]. División que se realizará en Ejecución Forzosa de Sentencia.

**CUARTO.-** Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas generados en esta instancia y cada parte reportará los que hubiere erogado.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente...”

Determinación judicial que se encuentra  
firme.

4.- Posteriormente el día seis de enero del año dos mil veinte, [\*\*\*\*\*], en su carácter de **Apoderada Legal del señor [\*\*\*\*\*]**, promovió



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la vía de apremio la ejecución forzosa de sentencia definitiva, la cual fue resuelta el [\*\*\*\*\*], y cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el incidente que nos ocupa y la vía elegida ha sido la correcta en virtud de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Ha resultado parcialmente procedente el incidente que nos ocupa, en consecuencia;

**TERCERO.-** En primer lugar, se dejan a salvo los derechos de la actora incidental [\*\*\*\*\*], en su carácter de albacea y única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes de [\*\*\*\*\*], respecto del pago del adeudo del consumo de agua potable que en su caso deba cubrir el demandado incidental [\*\*\*\*\*], para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

**CUARTO.-** Requiérase al ciudadano [\*\*\*\*\*], para que en el improrrogable término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia exhiba ante este Juzgado tres presupuestos relativos a la construcción del tanque de agua en la forma y términos que el perito [\*\*\*\*\*] indicó y que quedaron establecidos en la interlocutoria de fecha veintiuno de enero de dos mil quince; en la inteligencia que deberá acompañar al mismo de manera detallada todos y cada uno de los materiales que se deberán utilizar y costos de los mismos, así como lo relativo al pago de la mano de obra, el número de trabajadores que en caso se requerirá para la construcción del tanque de referencia; así como establecer el tiempo de duración de la construcción del mismo, amén que deberá acompañar copia de la credencial para votar actualizada de la persona que elabore el presupuesto o los datos precisos de la persona moral que se encargará de la obra en comento, establecer el domicilio en donde pueda ser ubicado por esta autoridad para dar certeza jurídica del cumplimiento de la construcción del tanque de agua en relación

a la persona que elijan las partes y que beneficie los intereses económicos de las mismas, presupuestos que deberán ser ratificados ante esta presencia judicial en el momento procesal oportuno, a fin de dar vista a la parte contraria de los mismos ya que ésta tiene la obligación de cubrir el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los gastos de la construcción de dicho tanque de agua; apercibido que en caso de no hacerlo, se pasará a la actora incidental el derecho para presentar los presupuestos correspondientes en la forma y términos antes precisados, siendo esta autoridad quien en tales condiciones determinará quién será la persona física o moral a la que se le encomendará la construcción del tanque de agua.

**QUINTO.- Se concede** al demandado incidental [\*\*\*\*\*]<sup>2</sup> un plazo de **TRES MESES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, para que sea instalada la toma de agua potable, que deberá abastecer la parte que le corresponde del predio materia de la Litis; en la inteligencia que deberá de realizar la tramitación correspondiente a una toma comercial de conformidad con la fracción II del artículo 7 de la Ley Estatal de Agua Potable que establece: “ARTÍCULO \*7.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable son: (...) **II.- Comercial.-** Se considera de Uso Comercial los Establecimientos con giro comercial...”, pues en la especie, se trata de un inmueble de carácter comercial ya que se encuentran establecidos despachos; **apercibido** que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que quedó establecida en la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, en la forma y términos descritas en líneas que anteceden, se autoriza a la parte actora incidental retire la tubería que hasta la fecha surte el agua potable a la parte proporcional que corresponde al demandado incidentista, siendo a cargo de éste el pago de los gastos que se generen por los trabajos para la desconexión del agua potable de su predio por falta de interés que hasta la fecha ha

---

<sup>2</sup> Mediante auto del 9 de agosto del 2021, se corrigió el nombre del demandada, asentándose el de [\*\*\*\*\*]

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*asumido, incumpliendo con lo ordenado en la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de enero de dos mil quince. En la inteligencia de que no queda eximido del pago de la parte correspondiente del pago de la parte proporcional de las cuotas que se han generado y se sigan generando por el suministro de agua potable a la parte proporcional que le corresponden y que han sido abastecidos mediante la toma de agua de la parte actora incidental, previa liquidación que al efecto se le formule.*

**SEXO.-** En relación al **apartado 3**, del escrito de demanda incidental, respecto de la instalación de la **energía eléctrica**, así como lo solicitado en el apartado 5 del escrito de demanda incidental, relativo a la **instalación del timbre, portero electrónico o interfono** las mismas resultan improcedentes por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, por lo tanto, se absuelve al demandado de los requerimientos solicitados por su contraria.

**SÉPTIMO.-** Por las razones considerativas de la presente resolución, resulta improcedente y se dejan a salvo los derechos de la actora incidental [\*\*\*\*\*], en su carácter de albacea y única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes de [\*\*\*\*\*] respecto del pago del adeudo del impuesto predial que en su caso deba cubrir el demandado incidental [\*\*\*\*\*], para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

**OCTAVO.-** En relación a la reja que refiere el incidentista retiró el demandado, la misma resulta notoriamente improcedente por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

De lo antes expuesto, se advierte que en el punto resolutivo cuarto se precisa el término y la forma en que se debe dar cumplimiento a dicho resolutivo, y que si bien en sus agravios aduce el quejoso que le han sido violentados sus derechos

humanos y soslayado el debido procedo con la emisión del auto reclamado, lo cierto es que contrario a lo que aduce en su escrito de queja en el cual a manera de agravios alega que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecución forzosa, ya que inclusive se llevó a cabo una inspección judicial del lugar en donde se dio fe que el tanque de agua ya que se encuentra instalado, también lo es que el aquí quejoso no ha dado cabal cumplimiento al **cuarto resolutivo de la sentencia interlocutoria** dictada en ejecución forzosa, porque en autos no se encuentra demostrado que el aquí quejoso en primer lugar haya dado cumplimiento a lo ordenado en el término de diez días hábiles contados a partir que causara ejecutoria la sentencia, lo cual en la especie no aconteció porque si bien el aquí quejoso mediante su escrito del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno<sup>3</sup>, manifestó bajo protesta de decir verdad que ya existe una construcción (tanque) que abastece y abastecerá únicamente a la parte proporcional que le pertenece de lo cual dijo se dio fe en una inspección judicial, exhibiendo al efecto una usb para aseverar su dicho, y que además los gastos que fueron erogados para su construcción sería materia de incidente que se tramitaría por cuerda separada, y que por cuanto al quinto resolutivo de la sentencia interlocutoria solicitó a la Juzgadora envíe un oficio a SAPAC para que se ordene la instalación de la toma de agua.

---

3 Folio 522 testimonio del expediente de ejecución en vía de apremio.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De todo lo anterior, se advierte que el aquí quejoso **no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el cuarto resolutivo de la sentencia interlocutoria**, esto se afirma así porque si bien es cierto existe una diligencia de inspección judicial que tuvo verificativo el día quince de abril del año dos mil veintiuno, unas impresiones fotográficas y un disco dvd, también lo es que de tales probanzas no se infiere que haya dado cumplimiento a las precisiones indicadas en dicho resolutivo, puesto que se le ordenó al aquí quejoso [\*\*\*\*\*] que en el término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia, lo cual aconteció desde el día [\*\*\*\*\*] cuando se le negó el amparo al aquí quejoso y fue confirmada en revisión<sup>4</sup>; de tal suerte que desde esa data, el inconforme está obligado a exhibir ante el Juzgado de origen: **1.-** Tres presupuestos relativos a la construcción del tanque de agua en la forma y términos que el perito [\*\*\*\*\*] indicó en el cual se precisó que debería colocarse una escalera marina en el muro norte de la construcción para que se pudiera subir a la azotea y revisar los tinacos de agua; **2.-** Dichos presupuestos deberían contener de forma detallada todos y cada uno de los materiales que se deberán utilizar y costos de los mismos, así como lo relativo al pago de la mano de obra, el número de

<sup>4</sup> Folio 533 y 648 testimonio del expediente de ejecución en vía de apremio.

trabajadores que en caso se requerirá para la construcción del tanque de referencia; así como establecer el tiempo de duración de la construcción del mismo, **3.-** Que deberá acompañar copia de la credencial para votar actualizada de la persona que elabore el presupuesto o los datos precisos de la persona moral que se encargará de la obra, **4.-** Establecer el domicilio en donde pueda ser ubicado para dar certeza jurídica del cumplimiento de la construcción del tanque de agua en relación a la persona que elijan las partes y que beneficie los intereses económicos de las mismas, **5.-** Los presupuestos deberán ser ratificados ante la presencia judicial en el momento procesal oportuno, a fin de dar vista a la parte contraria de los mismos ya que ésta tiene la obligación de cubrir el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos de la construcción de dicho tanque de agua.

Apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se pasará a la actora incidental el derecho para presentar los presupuestos correspondientes en la forma y términos antes precisados, siendo esta autoridad quien en tales condiciones determinará quién será la persona física o moral a la que se le encomendará la construcción del tanque de agua.

De suerte tal que una vez que fueron analizados los autos, se arriba a la convicción que el quejoso ha incumplido a lo ordenado en el cuarto



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolutivo de la sentencia, puesto que no se dijo al inconforme realizara la construcción del tanque por su cuenta, sino que lo hiciera al pie de la letra tal y como se asentó en el párrafo inmediato que antecede, y en caso de no hacerlo, se le pasaría el derecho a su contraparte para presentar dichos presupuestos será la *A quo* quien se encargará de determinar la persona física o moral que realice la construcción del tanque de agua.

En tal sentido, los agravios expresados por el aquí quejoso devienen infundados, porque la Juzgadora en ningún momento soslayó ni sus derechos humanos consagrados en la Carta Magna ni tampoco transgredió el procedimiento, toda vez que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional, esto se afirma así porque lo sustentó en los artículos aplicables del Código Procesal Civil relativos a los principios de igualdad entre las partes y economía procesal, así como los requisitos de los escritos de las partes así como el cómputo de los plazos; de igual forma la juzgadora, con sus razonamientos judiciales justificó la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, es decir, la Juzgadora al haber corroborado que el aquí quejoso no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el

resolutivo cuarto, determinó hacer efectivo el apercibimiento, lo cual es acertado.

Al respecto, cobra aplicación la tesis I.4o.A.39 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, de la Décima Época, en las materias: Administrativa, Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Tomo III, consultable en la página 2481, en octubre de 2018, que es del siguiente tenor:

***“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

*Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.”*

En las relatadas condiciones, ante lo **INFUNDADO** del agravio esgrimido por el quejoso, lo cual conlleva a decretar la improcedencia del recurso de queja, y por ende **CONFIRMAR** el auto de fecha [\*\*\*\*\*], emitido por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente número [\*\*\*\*\*].

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105, 106, 555 y 557 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, al resultar **infundados** los agravios expresados por el quejoso, se desecha por notoriamente improcedente el recurso de queja.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **CONFIRMA** el auto de fecha [\*\*\*\*\*], emitido por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente número [\*\*\*\*\*].

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, haciéndole devolución de las copias certificadas que envió a este Tribunal de Alzada a efecto de substanciar el recurso de queja;



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciada BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE** Presidenta de la Sala, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente en el presente **asunto**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien certifica da fe.

*Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil 794/2021-10, que deviene del expediente [\*\*\*\*\*].*  
AGG\*mafa